DICTAMEN Nº 346

Ref.: A.S. Nº E-29-2017-4053A- S/ Consulta pago de factura Derka y Vargas por servicios de reparación de automotor de MECCYT.-

A LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA:

Acceden las presentes actuaciones, por las que se requiere la opinión de esta Asesoría General de Gobierno, con relación a la factibilidad y/o procedencia del pago de facturas por reparación de un automotor del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sin haberse seguido el proceso legal de contrataciones del Estado.

Del análisis efectuado, surge solicitud de orden de pago por reparación de vehículo oficial Toyota, dominio BTS 296, del proveedor DERKA Y VARGAS, por la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($105.817;35); cuyo procedimiento no se ajustó a la Ley N° 1092A (Antes Ley N° 4787) -de Administración Financiera- ni al Decreto N° 2015/14, que reglamenta las Contrataciones del Estado Provincial.

Sustanciadas las actuaciones, se observa la intervención del servicio jurídico ministerial –fs. 22/23; lo propio efectúa la Contaduría General de la Provincia a fs. 63 y nuevamente se expide a fs. 80; como así también la verificación técnica post-reparación efectuada por la Dirección de Logística y Mantenimiento de la Dirección de Vialidad Provincial –fs.17/18-; por lo que esta instancia entiende que corresponde dar cumplimiento con lo reclamado, no obstante las siguientes salvedades y apreciaciones:

1.- Aún ante la ausencia de un procedimiento regular de contratación, que debió haberse implementado, al obtener la Administración un **servicio útil** sin contraprestación alguna, se habría configurado un enriquecimiento sin causa por parte de ésta.

2.- Ante tal situación, se encontrarían reunidos los requisitos que doctrinaria y jurisprudencialmente se exigen para la procedencia de la acción "in rem verso": enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra, motivado precisamente por la falta de contraprestación, relación causal entre ambos, ausencia de causa justificante (relación contractual o hecho ilícito, delito o cuasidelito, que legitime la adquisición) y carencia de otra acción útil –nacida de un contrato o de la ley- para remediar el perjuicio (Dictámenes de la PTN 241:115)).

3.- Al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 238:9 y 239:017, ha señalado que "cuando a una situación puedan resultarle aplicables los principios del enriquecimiento sin causa, debe tenerse presente que en este marco el crédito del empobrecido no puede exceder de su empobrecimiento ni tampoco del enriquecimiento de la demandada, estando por tanto sometido siempre al límite menor" (Conf. Llambías, Jorge J.; Tratado de Derecho Civil –Obligaciones, T° IV-B. pág. 399, N° 3043, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1980).

Cabe resaltar que el mentado principio se encuentra legislado en el art. 1794 del Código Civil y Comercial, a cuyo respecto se tiene dicho que "La ubicación de este instituto en el Título V, denominado "Otras fuentes de las obligaciones", pone fin a la discusión acerca de su naturaleza jurídica, porque ahora es receptada en forma expresa y sistemática como una fuente autónoma de las obligaciones" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado –Comentario elaborado por Eduardo Civitate-, pág. 537, Infojus -Año 2015).

4.- Teniendo en cuenta los criterios expuestos, y a fin de subsanar la situación planteada, que importaría un enriquecimiento sin causa del Estado a costa de la mencionada empresa particular, corresponde

COPIA DIGITAL

reconocer de legítimo abono el crédito a favor de esta última, equivalente a su empobrecimiento por la prestación realizada, lo que no podrá superar el enriquecimiento del beneficiario de los arreglos y reparación del vehículo automotor.

5.- Todo ello, sin olvidar y haciendo saber que para lo sucesivo deberán tenerse en cuenta y cumplimentar con los procedimientos legales para las contrataciones del Estado y evitar así, situaciones similares como las del presente, para que no vuelvan a ocurrir en el futuro; puesto que la misma, se trata de una medida con carácter excepcional y para el caso particular, por aplicación de la Ley N° 179A (Antes Ley N° 1140) –Código de Procedimientos Administrativos para la Provincia del Chaco, cuyo art. 140 preceptúa: "*En caso de insuficiencia u oscuridad de este Código; se aplicarán los principios generales del derecho administrativo, la jurisprudencia administrativa y finalmente el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia en todo lo que fuere pertinente*".

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

14 MAY 2019

CELIA LUCIA CALABRONI
ABOGADA ASESORA
Asesoría General de Gobierno

LIC. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL